ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

MYRIAM LÓPEZ COTTO Apelante v. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y OTROS Apelados	TA2026AP00841	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm.: SJ2026CV00204 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Juez Brignoni Mártir, el Juez Ronda Del Toro y el Juez Monge Gómez

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de septiembre de 2026.

La Sra. Myriam López Cotto solicita la revisión de la sentencia que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (en adelante el TPI), el 30 de abril de 2026. Mediante la referida sentencia, el foro primario declaró *Ha Lugar* la moción de desestimación que presentó el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante gobierno de Puerto Rico) y desestimó la demanda.

Por las razones que exponemos a continuación confirmamos la sentencia apelada.

I.

En este caso se presentó demanda por daños y perjuicios ante el TPI en la fecha del 15 de enero del 2026. Dicha demanda se basa en los alegados actos torticeros llevados a cabo por el gobierno de Puerto Rico, en particular el Departamento de Seguridad Publica, al someter a la demandante a un patrón de querellas, investigaciones, procedimientos administrativos, y hasta notificarle su intención de despedirla.

La parte demandada radica su moción de desestimación para el 26 de enero del 2026. En la misma alegan que la demanda debe ser desestimada al no haberse notificado intención de demandar dentro del término establecido a tenor con la Ley de Pleitos contra el Estado (32 LPRA Secc. 3077ª). La parte demandante se opone alegando que dicha falta de notificación de por sí no es causa para desestimar y que existen factores que obligan al juzgador a atender el caso en sus méritos.

En este caso, de las propias alegaciones de la demanda surge que el 2 de mayo de 2025 se le notificó a la parte demandante, aquí apelante, la resolución de cargos mediante la cual se proponía imponerle como medida disciplinaria la destitución del puesto que ocupaba en el Negociado de Investigaciones Especiales. La demanda también alega que, al recibir dicha notificación, sus daños emocionales incrementaron de forma contundente. Por tanto, desde esa fecha, la parte demandante tenía conocimiento del daño que sentía y que sería reclamado y de la actuación administrativa que sirve de base a su reclamación.

Se celebró una vista informal administrativa, última etapa en el procedimiento administrativo de destitución. Allí la parte demandante tiene oportunidad para traer a relucir la verdad ante una oficial examinadora independiente. Es esta oficial examinadora que emitió un informe dirigido al jefe de la agencia.

La parte demandante no ha tenido acceso a dicho informe, pero luego del mismo, la determinación inicial de destitución fue dejada sin efecto y convertida a una orientación no disciplinaria para la fecha del 29 de agosto del 2025 cuando la demandante recibe dicha notificación.

El TPI emitió Sentencia el 30 de abril del 2026 desestimando el caso por la falta de notificación al gobierno. La parte demandante presentó su reconsideración el 15 de mayo del 2026. La parte demandada presentó su oposición el 17 de junio del 2026. El 3 de julio del 2026 se emite por el Tribunal de Primera Instancia su resolución donde se declara No Ha Lugar la reconsideración de la parte demandante.

Este recurso de *Apelación* fue presentado el pasado 3 de agosto de 2026 y mediante Resolución del 12 de agosto de 2016, se le ordenó la parte apelada a presentar su posición, en o antes del **3 de septiembre de 2026 y dicha parte compareció**.

En la apelación se incluyen los siguientes señalamientos de errores:

1. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA AL DESESTIMAR EL CASO A BASE DE LA MOCION DE OPOSICION RADICADA POR LA PARTE DEMANDADA.
2. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCION DE RECONSIDERACION RADICADA POR LA PARTE DEMANDANTE EN CUANTO A LA DESESTIMACION DEL CASO.

Perfeccionado el recurso, lo resolvemos mediante la presente sentencia.

II.

La doctrina de inmunidad soberana esencialmente establece que el gobierno no puede ser demandado sin su consentimiento. ELA v. El Ojo de Agua Development, 205 DPR 502, 515 (2020) citando a Berríos Román v. E.L.A., 171 DPR 549, 555-556 (2007) y Defendini Collazo et al v. E.L.A., Cotto, 134 DPR 28, 40 y 47 (1993). No obstante, a través de los años se ha aprobado

legislación que ha permitido la presentación de demandas contra el Gobierno de Puerto Rico.[1]

La Ley Núm. 104, *supra,* en su Artículo 2 establece que se autoriza la presentación de:

> (a) Acciones por daños y perjuicios causados por acción u omisión de cualquier funcionario, agente o empleado del Estado, o cualquier otra persona actuando en capacidad oficial y dentro del marco de su función, cargo o empleo interviniendo culpa o negligencia; acciones por daños y perjuicios por alegados actos de impericia médico hospitalaria a los profesionales de la salud que laboren en las áreas de obstetricia, ortopedia, cirugía general o trauma exclusivamente en instituciones de salud pública propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y/o municipios, independientemente de si dichas instituciones están administradas u operadas por una entidad privada; Cuando por tal acción u omisión se causaran daños y perjuicios a más de una persona, o cuando sean varias las causas de acción a que tenga derecho un solo perjudicado, la indemnización por todos los daños y perjuicios que causare dicha acción u omisión no podrá exceder de la suma de ciento cincuenta mil (150,000.00) dólares. Si de las conclusiones del Tribunal surgiera que la suma de los daños causados a cada una de las personas excede de ciento cincuenta mil (150,000.00) dólares, el Tribunal procederá a distribuir dicha suma entre los demandantes, a prorrata, tomando como base los daños sufridos por cada uno. Cuando se radique una acción contra el Estado por daños y perjuicios a la persona o a la propiedad, el Tribunal ordenará, mediante la publicación de edictos en un periódico de circulación general, que se notifique a todas las personas que pudieran tener interés común, que deberán comparecer ante el Tribunal, en la fecha dispuesta en los edictos, para que sean acumuladas a los fines de proceder a distribuir la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000.00) dólares entre los demandantes, según se provee en esta Ley.

Además de lo antes consignado, el transcrito artículo extiende los límites allí impuestos a médicos, profesionales y facilidades de salud privadas, siempre y cuando: (1) la reclamación sea a raíz de servicios dados en apoyo al Gobierno,

[1] Véase, Ley Núm. 76 del 13 de abril de 1916, conocida como la *Ley para Autorizar Demandas contra el Pueblo de Puerto Rico*, 32 LPRA sec. 3061, enmendada por la Ley Núm. 11 de 18 de abril de 1928, 32 LPRA secs. 3061-3064, y revocada por la Ley Núm. 104 del 29 de junio de 1955, según enmendada, mejor conocida como la *Ley de reclamaciones y pleitos contra el Estado*, 32 LPRA sec. 3061, et seq. (Ley Núm. 104).

relacionados específicamente a una emergencia; (2) dicha emergencia haya sido decretada por el Gobernador o Gobernadora mediante orden ejecutiva; (3) el servicio no se apartó de la mejor práctica de la profesión y (4) medió la prestación de servicios de salud bajo el estándar de cuidado razonable. 32 LPRA Sec. 3077. Además de autorizar las acciones delimitadas en su cuerpo hasta el máximo de indemnización allí delimitadas, la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955*,* según enmendada, permite la imposición del pago de costas en su contra, cuando resulte ser la parte perdidosa en demandas presentadas al amparo de ese estatuto. Ver: 32 LPRA sec. 3083; ELA v. El Ojo de Agua Dev., *supra*, pág. 516.

Así pues, se puede demandar al Estado y a un funcionario público cuando este último actúa negligentemente u omite actuar según su deber, dentro del marco de sus funciones. De conformidad con ello, la demanda puede presentarse directamente en contra del empleado; en la alternativa, en contra del Estado; o en contra de ambos, aunque no puede haber acumulación de indemnizaciones. García v. E.L.A., 163 DPR 800 (2005), citando a García v. E.L.A., 146 DPR 725, 735 (1998); González Pérez v. E.L.A., 138 DPR 399, 408 (1995); De Paz Lisk v. Aponte Roque, 124 DPR 472, 493 (1989).

En lo pertinente, el Artículo 2-A de dicha ley 104, supra, dispone que toda persona que tenga una reclamación en contra del ELA deberá presentar al Secretario de Justicia una notificación por escrito "dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama". 32 LPRA sec. 3077a. El inciso (e) aclara que no podrá iniciarse ninguna acción judicial en contra del ELA sin antes cumplir con el referido requisito de notificación:

> e. No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por daños causados por la culpa o negligencia de aquél, si no se hubiese efectuado la notificación escrita en la forma y manera y dentro de los plazos prescritos en esta sección, a menos que no haya mediado justa causa para ello. Esta disposición no será aplicable a los casos en que la responsabilidad del Estado esté cubierta por una póliza de seguro. *Íd*.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la notificación al Estado dentro de los 90 días es un requisito de cumplimiento estricto, y no de carácter jurisdiccional. Berríos Román v. ELA, 171 DPR 549, 560 (2007). A su vez, ha indicado que solo se ha excusado de su cumplimiento cuando, de lo contrario, se condonaría una gran injusticia. *Íd*. Igualmente, el máximo foro ha eximido del requisito de notificación que exige la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado "cuando el riesgo de que desaparezca la prueba objetiva es mínimo, y el Estado puede investigar y corroborar los hechos con facilidad". Rosario Mercado v. ELA, 189 DPR 561, 567 (2013).

III.

En los señalamientos de error la parte apelante alegó que la demanda no debió ser desestimada. Ambos señalamientos de error se atenderán como uno solo pues el primero es en oposición a los méritos de la Sentencia y el segundo es por la negativa de no conceder la solicitud de Reconsideración.

Tras el debido análisis, resolvemos que el foro primario no incidió al desestimar la totalidad de la demanda. Los errores no se cometieron.

Los hechos informan que la demandante en el TPI, aquí Apelante, señora López Cotto, presentó una demanda de daños y perjuicios contra el Gobierno de Puerto Rico y el Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico. Además, incluyó en su capacidad oficial como codemandados a la Sra. Rosamar

Hernandez Torres y a la Sra. Yasmín Román Bordoy, todos representados en esta Apelación por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico.

La apelante reseñó en su recurso, que no procedía la desestimación pues ella cumplió con la carta que envió a la Secretaria de Justicia el 14 de octubre de 2025, pues ella interpretó erradamente que el término de noventa (90) días comenzó a transcurrir a partir del 29 de agosto de 2025 cuando lo correcto siempre fue que el término comenzó a transcurrir el 2 de mayo de 2025, o sea, cuando se le notificó la intención de destitución. Ante ello procede confirmar la Sentencia aquí apelada.

La demandante-apelante, en su omisión de notificar a la Secretaria de Justicia dentro del periodo de noventa (90) días que dispone la ley, no expresó ninguna de las excepciones ni eximentes del requisito de notificación que exige la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado. Por el contrario, insiste en que se ignore el texto claro en que comienza el periodo de los noventa (90) días para notificar.

En consecuencia, la Secretaria de Justicia no fue notificada dentro del periodo de los noventa veinte (90) días que la demandante, aquí apelante, sabía que comenzó a sufrir daños. No hay controversia de hechos de que la demandante comenzó a sufrir daños desde el 2 de mayo de 2025. Por tanto, al transcurrir el término para notificar, sin que la Secretaria de Justicia fuese notificada, procedía desestimar la acción contra el gobierno y los funcionarios incluidos en la demanda, tal como el foro primario lo hizo. No procede la presente acción y esta fue correctamente desestimada.

IV.

Por las razones aquí expresadas, se confirma la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones